

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE TALARA

**RESOLUCIÓN ZONAL N° 038 -2015-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET**

Talara,

24 JUL 2015

**VISTO:**

El Expediente N° **PS-030-2015-DRTPE-PIURA-ZTPET** sobre Acta de Infracción dirigida al centro de trabajo RISK CONTROL SAC, con RUC 20398652461 con domicilio Fiscal en PARQUE 28-19- TALARA; conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se iniciaron las actuaciones inspectivas el día **13 Abril de 2015**, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra en autos a fojas **01 a 15** de fecha **14 Mayo de 2015**, expedida por el **Inspector de Trabajo MARIA ELENA AREVALO DE CHAVEZ**, en el cual propone una sanción de multa de **S/ 96,250.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES**, Por Haber Incurrido En Las Sigüientes Infracciones : **INFRACCIÓN GRAVE** por no contar con una dependencia adecuada de Relaciones Industriales ; lo cual afecta a 306 trabajadores.

Que, el Sujeto Inspeccionado PRESENTA ESCRITO DE DESCARGO DE FECHA 18/06/2015, alega que el D. Ley 14371 se encuentra derogado y hace referencia al marco normativo del año 1963, lo que significa que los infractores de este D. Ley serán pasibles de las sanciones previstas por las disposiciones legales vigentes, y siendo que la Ley de Inspección es muy posterior a ese año, no puede ser aplicada, y que el Relacionador Industrial del año 1963, es el equivalente actual al de Recursos Humanos y que en la Inspección realizada comunicó a la Inspectora que tiene una persona contratada que se encarga de la Oficina de Recursos Humanos, asumiendo las funciones de atender los reclamos en el Tema de Remuneraciones y otros de índole laboral.

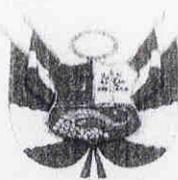
Que, por **DECRETO SUPREMO N° 005 DEL 23 DE ABRIL DE 1963**, establece **ARTÍCULO 1.- que** La dependencia a que se contrae el artículo 1 del Decreto-Ley N° 14371 funcionará con carácter permanente en el centro de trabajo de las empresas que tuvieren más de cien servidores.

**ARTÍCULO 2.-** Si la empresa obligada tuviere más de un centro de trabajo, la dependencia funcionará en el que tenga mayor número de servidores. En este caso, dicha dependencia deberá estar dotada de los medios adecuados para cumplir, respecto de los demás centros de trabajo, con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - DRTPE

Nestor Rogelio Cutierrez Villar  
JEFE ZONA (s)





**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE TALARA**

**ARTÍCULO 3.-** Dicha dependencia tendrá las funciones básicas siguientes:

- a) La atención de las reclamaciones que formulen los servidores sobre salarios y demás condiciones de trabajos legales y contractuales; y, el incumplimiento de disposiciones
- b) El fomento de la armonía y la colaboración entre la empresa y los servidores por todos los medios adecuados, tales como la administración salarial y de personal, la selección y entrenamiento del personal, las comunicaciones, la higiene y seguridad industriales y la asistencia social.

**ARTÍCULO 4.-** El Jefe de la dependencia deberá ser persona idónea y tendrá la autoridad y la responsabilidad necesaria para atender y resolver internamente o ante las Autoridades de Trabajo los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 5.-** Las empresas están en la obligación de comunicar dentro del término de cuarenta y ocho horas, a la Autoridad de Trabajo de su respectiva jurisdicción, la información de qué trata el artículo 2 del Decreto-Ley N° 14371, así como los cambios que se produzcan. La Autoridad de Trabajo, a su vez remitirá dichas comunicaciones al Departamento de Relaciones de Empresa de la Dirección General de Trabajo, con el fin de que se lleve un registro central, sin perjuicio del que deben llevar las autoridades locales de su propia jurisdicción.

Estando al considerando que antecede, se colige que dicha norma legal no se encuentra derogada como lo sostiene la empresa, asimismo no se acredita que exista una sustitución de la denominación de Relaciones Industriales por Oficina de Recursos Humanos. Por el contrario la inobservancia de la materia sujeta a inspección e infracción propuesta esta contemplada en el Art 24.4 del DS. 019-2006-TR reglamento de la Ley 28806 Por lo que debe confirmarse la sanción propuesta en el acta de

Por lo expuesto y, en uso de las facultades otorgadas a este Despacho por Ley N° 28806 y Decreto Supremo N° 019-2006-TR; avocándose el suscrito por disposición superior.

**SE RESUELVE:**

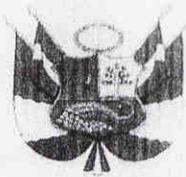
**1.-SANCIONAR a la Empresa RISK CONTROL SAC**, con RUC 20398652461 con domicilio Fiscal en PARQUE 28-19- TALARA CON UNA MULTA ascendente a la suma de S/ 96,250.00 ( NOVENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES . cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación, bajo el Código 8783 Piura Multas-Sistema Tele Proceso , dentro del término de 72 horas de notificada la presente resolución o posteriormente con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, debiendo presentar a este Despacho el voucher de pago original , bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.

**HÁGASE SABER.-**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Talara - DRTPE

Rogelio G. Villar  
Pastor Rogelio Gatiérrez Villar





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**  
**ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE TALARA**



Contra este acto administrativo procede el medio impugnatorio denominado Recurso de Apelación, es el que se interpone contra resolución emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Artículo 49° de la Ley N° 28806 de la Ley General de Inspección del Trabajo.

Asimismo, la inspeccionada esta exonerada del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueban modificaciones al TUPA de este Ministerio.

La Resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene, conforme a lo dispuesto en el artículo 48°, numeral 48.2 parte in fine de la Ley N° 28806.